

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00506-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de 27 octubre de 2020, mediante el cual se le otorgó el término de cuarenta (40) días a la parte para que aportara el dictamen anunciado en su escrito de contestación de la demanda.

Debe aclararse, que la parte recurrente en su momento solicitó la aclaración de la providencia, misma que fue negada en auto del 16 de diciembre de ese mismo año.

Manifestó el apoderado recurrente que contabilizar el término otorgado resulta insuficiente, siendo necesario que se complemente la decisión indicando que el respectivo término deberá contabilizarse desde la fecha en que sea recibida la información por su contraparte para que el experto designado realice la labor encomendada.

La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad del mismo, pues en su criterio ha prestado su colaboración en el asunto, pero no puede aceptar la consecución de información que no guarda relación con el objeto del litigio. Comenta que el 13 de noviembre de 2020 le fue solicitada una información que no tiene relación exclusiva con el contrato de fiducia No. 0001100010252, solicitando así el pronunciamiento del estrado, delimitando el alcance de la información a solicitar; y desde esa fecha no ha recibido una nueva solicitud de documentos o información para la experticia.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de fondo se deber verificar la viabilidad del recurso impetrado contra la decisión adoptada el 27 de octubre de 2020. Tal como lo expone el memorialista, se habilita el recurso puesto que el mismo se formula en el término de ejecutoria de la providencia que negó la aclaración de la providencia en comento.

Superado lo anterior, ha de señalarse que la decisión confutada será mantenida en su integridad, puesto que no le asiste razón al recurrente como pasa a exponerse.

Sin mayores consideraciones, se debe indicar que el término suministrado a la parte interesada en presentar la experticia se dio con sujeción al artículo 227 del Código General del Proceso, el cual no contempla la hipótesis a la que apela el censor, y mal se haría en adoptarla, pues ello implicaría desconocer el inciso primero del artículo 118 del Código General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que pese a orbitar la providencia sobre el término para aportar una prueba, ello no se ajusta al supuesto del hecho de la causal tercera de la norma en comento.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR por conducto de la Secretaría del Despacho proceder al conteo de términos respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 35, hoy 16 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO